



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2020 TAD.

En Madrid, a 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto el 9 de junio de 2020 por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 21 de mayo de 2020, tras examinar las alegaciones presentadas por el recurrente, recibidas en fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de octubre de 2019 se celebró el partido entre el XXX y el XXX, que militan en la categoría de Tercera División Nacional Grupo V. El XXX alineó al jugador XXX, que había sido amonestado por quinta vez durante el partido correspondiente a la octava jornada, disputado entre el XXX y la XXX, y sancionado con un partido de suspensión.

SEGUNDO. Por dicho motivo, el 29 de octubre de 2019, el XXX presentó reclamación ante el Juez de Competición y Disciplina del Grupo V de Tercera División Nacional por alineación indebida del mencionado jugador del XXX, al considerar que éste aún no había cumplido el partido de suspensión con que había sido sancionado.

TERCERO. El 27 de noviembre de 2019, el Juez de Competición y Disciplina desestimó la reclamación del XXX por alineación indebida del Club XXX en el partido de referencia, dando por válido el resultado que constaba en el acta arbitral.

CUARTO. El 10 de diciembre de 2019, el XXX recurrió dicha resolución ante el Comité de Apelación de la RFEF, presentando el XXX impugnación del recurso en fecha 12 de diciembre de 2019.

Finalmente, el 21 de mayo de 2020 el Comité de Apelación dictó resolución estimatoria del recurso presentado por el XXX, disponiendo lo siguiente:

“i) que el XXX incurrió en alineación indebida, al alinear al jugador XXX en el partido celebrado el 27 de octubre de 2019, a pesar de que el mismo tenía un partido de suspensión pendiente de cumplimiento (art. 224.1.e) del Reglamento General de la RFEF y artículo 56.1 del Código Disciplinario de la RFEF, computándose su participación en dicho partido a los efectos de cumplimiento de la citada sanción (artículo 76.3 del Código Disciplinario de la RFEF);



ii) declarar al XXX como vencedor del citado encuentro con un resultado de tres goles a cero (artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF);

iii) condenar al Club XXX al pago de una multa accesoria de 1.001 euros (artículo 76.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF)".

QUINTO. El 9 de junio de 2020, la Resolución del Comité de Apelación ha sido objeto de recurso por el XXX ante el Tribunal Administrativo del Deporte, al que solicita que deje sin efecto alguno la resolución impugnada por los motivos detallados en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como cuestión previa al examen del presente recurso, procede analizar la alegada extemporaneidad de la Resolución recurrida, por resultar una cuestión determinante de su íntegro desarrollo. Sólo en el caso de que no se considerase concurrente dicha extemporaneidad resultaría preceptivo examinar los restantes motivos de oposición esgrimidos por el Club recurrente.

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la Resolución dictada el 27 de noviembre de 2019 por el Juez de Competición y Disciplina fue recurrida por el XXX ante el Comité de Apelación y Disciplina en fecha 10 de diciembre de 2019, e impugnado dicho recurso por el equipo contrario el 12 de diciembre de 2019. El Comité de Apelación resolvió dicho recurso mediante Resolución de 21 de mayo de 2020, sin que durante ese período de más de cinco meses, se notificase al Club impugnante del recurso cualquier trámite posterior en la tramitación del recurso.

CUARTO. Procede, por tanto, analizar la regulación procedimental seguida aplicable a la actuación del Comité de Apelación durante la tramitación del presente recurso, a fin de determinar las eventuales consecuencias de semejante demora en su resolución. Como punto de partida, hay que recordar que el artículo 18 del Código



CSV : GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Disciplinario de la RFEF establece el siguiente sistema de impugnación y recursos en el ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la RFEF:

“1. Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la RFEF, el cual determinará, además, el que de ellos desempeñe la presidencia del órgano. 2. Siendo competiciones de fútbol sala, la competencia para resolver en apelación corresponderá a órganos unipersonales, designados por el Presidente de la RFEF. 3. Las resoluciones de los órganos de apelación serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte”.

Al amparo de esta disposición se produjeron los sucesivos hechos descritos: denuncia ante el Juez de Competición y Disciplina, recurso de su resolución ante el Comité de Apelación, resolución de éste y recurso ante el TAD de dicha resolución. Correlativamente, el mismo texto establece los plazos en que deben resolverse las correspondientes reclamaciones y recursos, disponiendo también el sentido decisorio del silencio en caso de incumplimiento de los mismos.

En este sentido, el artículo 18 del Código Disciplinario fija un plazo de diez días hábiles para la resolución expresa de las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición. Transcurrido dicho término, éstas se entenderán desestimadas.

Por su parte, la tramitación de los recursos contra las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, se rige por las normas contenidas en el Capítulo Sexto del Código Disciplinario. El artículo 43 determina el plazo de interposición de los recursos, que será de diez días hábiles para los interpuestos ante el Comité de Apelación, y de quince días hábiles para los presentados ante el Tribunal Administrativo del Deporte frente a las resoluciones dictadas por los primeros.

Por su parte, el artículo 46 del Código Disciplinario establece lo siguiente en cuando al plazo para las resoluciones de los recursos:

“1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá todos los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio”.



CSV : GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

QUINTO. Con ocasión de la tramitación del presente recurso, este Tribunal solicitó al Comité de Apelación de la RFEF, como órgano emisor del acto recurrido, la elaboración y remisión del correspondiente informe, a fin de valorar sus alegaciones frente a la argumentación expuesta por el recurrente.


En el informe emitido a tal requerimiento, fechado el 25 de junio de 2020, dicho órgano no hace alusión alguna a la cuestión que analizamos, argumentando que “*este Comité entiende su función en la emisión del presente informe no consiste en contestar a las alegaciones del club recurrente ante el Tribunal Administrativo del Deporte*”. Sin perjuicio de lo cual, el informe sí aborda en sus argumentaciones otros aspectos de fondo planteados por el recurrente, como la corrección o no de la declaración de alineación indebida, o la aplicación del principio de confianza legítima como justificación de la controvertida alineación.

Ningún pronunciamiento, reiteramos, aborda la justificación -o explicación- de la demora en la tramitación del recurso por el Comité de Apelación, por lo que se ve obligado a valorar este argumento del recurrente bajo la única luz de la normativa anteriormente transcrita.

En este punto, resulta oportuno hacer mención de las especiales circunstancias que han concurrido durante los meses precedentes como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la consiguiente declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Viene esta referencia al hilo de lo dispuesto en el artículo 22.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé la posibilidad de ampliar el plazo de resolución de los procedimientos disciplinarios cuando concurran “*circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción*”.

Bien es cierto que dicho precepto, ubicado en el Capítulo Quinto del Código, circunscribe su ámbito de aplicación a los procedimientos disciplinarios, quedando el procedimiento de los recursos bajo la regulación del citado Capítulo Sexto. No obstante lo cual, este Tribunal considera oportuno, dada la excepcionalidad de la situación recientemente vivida por nuestro país como consecuencia del estado de alarma, que supuso la paralización de los plazos para la tramitación de los procedimientos, plantear por dicho motivo una eventual aplicación, *mutatis mutandi*, de la ampliación contemplada en el artículo 22.2 al procedimiento de tramitación de los recursos. Y ello, por si en dicha extensión excepcional pudiera hallarse una justificación a la demora que analizamos, de tal entidad que pudiese neutralizar la desestimación por silencio decretada en el artículo 46.2 del Código Disciplinario.

Hecho este planteamiento, no parece razonable, y por tanto no resulta admisible, achacar la dilación de cinco meses (del 10 de diciembre de 2019 al 21 de mayo de 2020) en la tramitación del recurso presentado por el ~~XXX~~ ante el Comité de Apelación de la RFEF. Como se ha señalado, éste fue presentado en diciembre de 2019, lejano aún en el tiempo el Decreto 463/2020, y fijando en dicho momento el inicio del cómputo de plazo de treinta días para resolver establecido en el artículo 46.1



CSV : GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

del Código Disciplinario, resulta evidente éste finalizó con anterioridad a la paralización administrativa ocasionada por la crisis sanitaria.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, resulta ajustado a Derecho aplicar en el presente caso la consecuencia jurídica que dicho precepto, en su apartado 2, atribuye al incumplimiento del mencionado plazo para resolver, de forma que el recuso a la resolución del Juez de Competición y Disciplina, desestimatorio de la declaración de alineación indebida del jugador del XXX, XXX, presentado por el XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF, ha de entenderse inicialmente desestimado por silencio.

SEXTO. Sin perjuicio de lo cual, no puede obviarse el dato de la posterior resolución expresa del recurso, en fecha 21 de mayo de 2020, por el Comité de Apelación de la RFEF. En ella se acoge la pretensión del recurrente XXX, con el triple pronunciamiento transcrito al inicio de la presente Resolución: declarar la alineación indebida del jugador XXX en el partido celebrado del 27 de octubre de 2019; otorgar por dicho motivo la victoria del encuentro al XXX, con un resultado de tres goles a cero; y condenar al Club XXX al pago de una multa accesoria de 1.001 euros.

Sobre este punto, hay que recordar que el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto al sentido de la resolución expresa posterior o sobrevenida, establece en relación con la obligación de resolver del artículo 21 de mismo texto legal, que en los casos de desestimación por silencio administrativo, “*la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio*”. En consecuencia, la estimación, en los términos descritos, del recurso presentado por el XXX, y su correlativo recurso ante este Tribunal presentado por el Club XXX obliga a entrar en el fondo del asunto, a fin de examinar si ésta resulta ajustada a Derecho.

SÉPTIMO. Centrándonos ya por tanto en los restantes motivos de oposición esgrimidos por el Club XXX en su recurso ante este Tribunal, se alega en primer lugar la infracción del principio de tipicidad, por extensión analógica del tipo sancionador del artículo 76.3 del Código Disciplinario de la RFEF. La debida comprensión del presente motivo exige tener presente las circunstancias en que se produjo la declarada alineación indebida del jugador XXX.

Manifiesta el Club recurrente que en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones impuesta al citado jugador, el XXX planteó consulta al Departamento de Competición Nacional de la XXX de Fútbol, que fue resuelta el día 11 de octubre de 2019. En ella afirmaba dicho órgano la posibilidad de que el jugador cumpliera la sanción con ocasión del partido, correspondiente a la 8ª jornada, que debía enfrentar al Club recurrente con el XXX, en el 20 de octubre de 2019, pese a no disputarse dicho encuentro. No obstante lo cual, entiende el recurrente que sí resulta válido a efectos del cumplimiento de la sanción. En apoyo de esta tesis, alega la opinión manifestada por la XXX de Fútbol, que en respuesta a su consulta sobre este punto declaró: “*Sí, aquella jornada serveix*



CSV : GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F



com a compliment de sanció”, sin apoyatura jurídica alguna a esta afirmación. Semejante respuesta, además de la no inclusión expresa del supuesto que nos ocupa en el artículo 56.1 del Código Disciplinario, constituyen la base que sustenta la alegada infracción del principio de confianza legítima por el club recurrente.

El citado artículo 56.1, sobre el modo de cumplimiento de la suspensión por partidos, establece lo siguiente: “La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida” (el subrayado es nuestro).

A juicio de este Tribunal, de la lectura del precepto se aprecia *a priori* una efectiva falta de regulación *ad hoc* del supuesto que nos ocupa, dado que no contempla expresamente la no celebración del encuentro, aunque sí prácticamente cualquier vicisitud por las que pueda atravesar (alteración de calendario, aplazamiento, repetición), a las que añade la expresión “otra cualquiera circunstancia”, en la que cabría encuadrar el supuesto que tratamos. A ello se añade la enfatizada expresión “*por el orden en que tenga lugar*”, que permite presuponer necesidad de la efectiva celebración del encuentro para poder computarlo a efectos de cumplimiento de la sanción, dado que resulta imposible que un encuentro no celebrado tenga lugar.

A mayor abundamiento, y respecto a la peculiar situación del ~~XXX~~, expulsado de Tercera División tras no comparecer en los dos primeros partidos de liga, resulta oportuno citar el artículo 62 del Código Disciplinario, a cuyo tenor: “El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 77 del presente Código Disciplinario”. Tal como afirma la Resolución impugnada, siendo así que al equipo excluido de la competición se le tiene por no participante en la competición, no cabe interpretar que el partido “ha tenido lugar” o incluso ha podido tener lugar, en los términos exigidos por el artículo 56.1 del Código Disciplinario. Y ello, sin perjuicio de que a los efectos de la competición se compute dicho encuentro como programado (aunque no celebrado) a efectos de atribución de los puntos correspondientes para la clasificación, mecanismo necesario dada la condición par de los equipos que disputan el campeonato.

En opinión de este Tribunal, ésta es la interpretación más acorde con el espíritu de la norma, lo que en modo alguno constituye una infracción del principio de tipicidad, como sostiene el recurrente. Más aún, cuanto la respuesta dada por la ~~XXX~~ de Fútbol a esta cuestión se encuentra huérfana de toda apoyatura jurídica, limitándose, sin más, a afirmar la posibilidad de computar el citado encuentro a



CSV : GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

efectos de sanción en los términos transcritos anteriormente. Sobre este escueto pronunciamiento, procede puntualizar que, tal como consta en el expediente remitido por la RFEF, la propia ~~XXX~~ de Fútbol ya se manifestó en sentido contrario en un supuesto muy similar, ante la consulta planteada por el ~~XXX~~ de cara al cumplimiento de una sanción de suspensión en el partido a celebrar con el C.F. ~~XXX~~. En dicha ocasión, el citado organismo declaró tajantemente que la sanción quedaba pendiente de cumplimiento, debiendo efectuarse el mismo en el siguiente encuentro a disputar tras el partido contra el ~~XXX~~. Y ello, sobre la base jurídica antes expuesta, además de manifestar la propia ~~XXX~~ respuesta se otorgaba sin prejuzgar la cuestión “*que pudiera someterse al órgano competente*”, que no es otro que la RFEF.

Por lo tanto, no puede estimarse este motivo alegado por el recurrente.

OCTAVO. Al decaer el anterior motivo, lo hacen también los argumentos del recurrente vinculados a él, que alega como consecuencia del primero: la infracción del principio *in dubio pro reo* y del principio de confianza legítima. Respecto al principio *in dubio pro reo*, porque ha quedado acreditada en el presente caso la ausencia de una duda razonable que pudiera dar entrada a su aplicación. Respecto al principio de confianza legítima, porque la consulta efectuada a un órgano no competente para resolverla –~~XXX~~ de Fútbol– no colma la exigencia de la debida diligencia del ~~XXX~~ para poder invocar dicho principio.

NOVENO. Como último motivo de recurso, afirma el ~~XXX~~ la extemporaneidad de la resolución impugnada, al ser posterior a los Acuerdos de la Comisión Delegada de 8 de mayo de 2020 (Circular nº 66).

El análisis de esta alegación exige retornar al citado artículo 56.1 del Código Disciplinario, cuyo párrafo 2º establece que “*Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo*” (el subrayado es nuestro). Por su parte, este apartado quinto señala que “*cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo*”.

Este Tribunal ya se pronunció sobre la cuestión planteada en su Resolución de 24 de noviembre de 2017 (Expediente 330/2017), declarando que la última revisión del citado artículo 56.1 añadió “*una frase final que constituye una matización a la regla general de cumplimiento en la misma competición, al puntualizarse lo regulado con «todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo».* Y la locución adverbial “*sin perjuicio*” significa dejando a salvo, es decir, se ha incluido una excepción a la regla general de cumplimiento de la suspensión en igual



CSV: GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F



competición, categoría y división, al dejar a salvo los supuestos contemplados en el apartado quinto”.

Como ya tuvimos ocasión de manifestar en dicha Resolución, la reforma llevada del Reglamento Disciplinario tuvo como objeto eliminar la excepción que suponía la automática inexigibilidad de cumplimiento de la suspensión cuando la sanción quedaba pendiente de cumplimiento al finalizar la temporada. La extinción de la pena sin cumplimiento es siempre una excepción y la modificación del artículo 56 lo ha sido precisamente para eliminar dicho supuesto (*vid.* el Fundamento de Derecho séptimo de la Resolución citada).

Esta afirmación en nada se ve afectada por los invocados Acuerdos de 8 de mayo de 2020. Sobre este punto, cabe recordar que el 23 de marzo de 2020, la citada Comisión Delegada acordó la suspensión de todas las competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional en sus diferentes modalidades y especialidades hasta que las autoridades competentes del Gobierno de España y la Administración General del Estado consideraran que era posible la reanudación. Posteriormente, el 16 de abril, la Comisión Delegada de la RFEF adoptó una serie de acuerdos, entre ellos, la incorporación de la Disposición Adicional Tercera al Reglamento General que prevé un conjunto de preceptos que resultan aplicables durante la situación excepcional y de fuerza mayor derivada del COVID-19. Cumpliendo el trámite legalmente establecido, estos acuerdos se elevaron a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para su correspondiente aprobación. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes, en fecha 30 de abril, dictó una Resolución relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de la Temporada 2019/2020 con el propósito de fijar recomendaciones en todo lo relativo a la finalización de las mismas.

En esta Resolución se indica que corresponde a las comisiones delegadas de las distintas federaciones deportivas españolas la competencia para conocer y resolver, motivadamente, tales supuestos sobre la base de criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y respeto a los resultados competitivos. En cumplimiento de lo cual, la Comisión Delegada de la RFEF adoptó el 8 de mayo los acuerdos que resultasen pertinentes para la finalización de la competición oficial de la Temporada 2019/2020 y en relación con los aspectos organizativos de la Temporada 2020/2021 (Circular nº 66).

Entre las medidas más importantes adoptadas por este órgano federativo se cuentan la modificación del contenido de la Disposición Adicional Tercera (para aprobar los criterios de finalización de la Temporada 2019/2020 con la modificación, si procede, de los sistemas competitivos y de las normas de competición, de acuerdo con los criterios mínimos fijados en la Resolución de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes, de fecha 30 de abril,) y la incorporación de la Disposición Adicional Cuarta (que establece los principios generales y normas de adaptación de la Temporada 2019/2020, así como las regulaciones competitivas específicas que se aplicarán a cada una de las competiciones oficiales).



CSV : GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

De ninguna de dichas disposiciones cabe deducir, como hace el recurrente, la extemporaneidad de las sanciones recaídas tras la aprobación de los citados Acuerdos, que en ningún momento abordan cuestiones disciplinarias ni se pronuncian sobre la eventual prescripción o suspensión de las sanciones impuestas con anterioridad o posterioridad a su aprobación. Por este motivo, debe ser igualmente desestimada la alegación final del recurrente en el presente caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA


DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~, en nombre y representación del club ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de mayo de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV: GEN-8848-b4c4-5ca3-bf28-113b-4448-b6aa-7a25
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE